

1241

81/3347 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 1/31

Proy. de ley que obliga a notificar a la parte
intimada al pedimento de suspensión de la
ejecución de una sentencia. -

3 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo, 7 de Diciembre 1931.

No. 478

Sr.
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio No. 644 de fecha 10. de Octubre del corriente año, remisorio del proyecto de ley que obliga a notificar á la parte intimada el pedimento de suspensión de la ejecución de una sentencia, y me pláce comunicarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALV-

61/3426

Santo Domingo, R.D.
Octubre 1. de 1931.-

O 644

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara, pláceme
remitir á Ud. para los fines constitucionales
el proyecto de Ley que obliga á notificar á la
parte intimada al pedimento de suspensión de la
ejecución de una sentencia.

Saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

861/3341

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- La persona que interponga recurso de casación contra una sentencia y solicite que se suspenda la ejecución de la misma, estará obligada á hacer notificar por ministerio de alguacil, á la parte intimada, copia de la instancia en que se pide la suspensión.

§ La notificación hecha á la parte intimada de la solicitud dirigida á la Suprema Corte de Justicia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que la Corte resuelva lo que juzgue procedente respecto de la suspensión.

§ La parte intimada á quien se le haya notificado la copia de la instancia de suspensión, puede hacer los reparos que creyere convenientes á dicha instancia, en escrito dirigido á la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días que sigan á la fecha de la notificación, pasados los cuales, la Corte resolverá inmediatamente en Cámara del Consejo sin asistencia de abogados, si acuerda ó niega la suspensión pedida. Cuando se acuerde lo solicitado, la ejecución de la sentencia continuará suspendida hasta la notificación del fallo que dicte la Corte en el recurso de casación; y cuando se niegue la suspensión, la parte intimada podrá ejecutar la sentencia, siempre que obtenga previamente un certificado del Secretario de la Suprema Corte, de que la

LEGISLATURA, 1^a de 1924

REGISTRADA AL No. 1415

en el libro de actas

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

27

y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos

especímenes intermedios

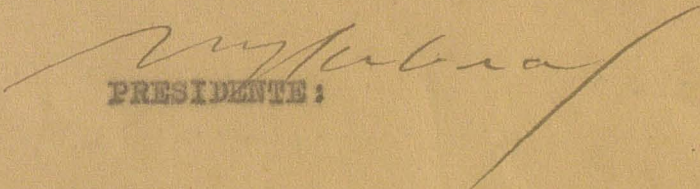
Santo Domingo, 3 de Agosto de 1924

Indatunaceo

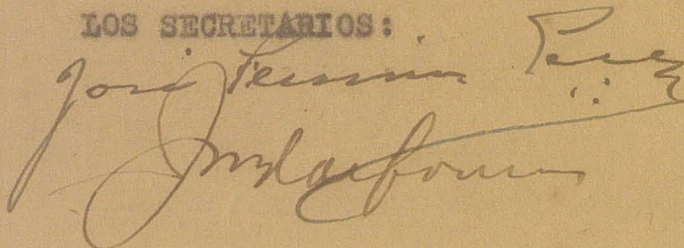
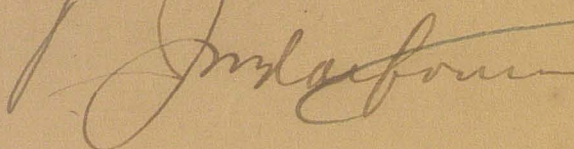
Archivista del Senado

suspensión ha sido negada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los treinta dias del mes de septiembre del año mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.


PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

5. LEGISLATURA, *et d.* de 1937
REGISTRADA AL No. 1415.

REGISTRADA AL No. 1413

Y consta de 27

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 20 de Septiembre 17